

DON MIGUEL DE SARACHAGA,

GOMEZ DE LA TORRE, SANTA COLOMA, Y SUBIATE, CAVALLERO CON PLACA Y CRUZ de la Real y Militar Orden de S. Hermenegildo, Brigadier de los Reales Egércitos de S. M. C. el Sr. D. Fernando VII (que Dios guarde) Comandante Militar y Político de la Isla de Menorca, y su Egército, Gobernador de la Plaza de Mahon, Subdelegado de Correos, Bienes Mostrencos, Vacantes, y Abintestatos, Presidente de la Junta Superior de Sanidad establecida en ella, &c.

SIENDO uno de los principales deberes del Gobierno el cuidar de que los Pueblos cuya tranquilidad, y seguridad le está encargada no olviden el cumplimiento de las sabias Leyes; para conseguir tan grande obgeto, he acordado con mi Asesor del Crimen, renovar las providencias de policía, y buen gobierno con mas razon en unos tiempos en que algunos ociosos, y mal intencionados han atentado la propiedad, y aun las personas de algunos vecinos de esta Ciudad, cuyos desórdenes deben precaverse por los medios que prescriben las mismas Leyes, y en su consecuencia se manda guardar, cumplir, y observar los artículos siguientes:

1.º Toda persona de cualquier clase, estado, y condicion que sea, deberá desde hoy en adelante llevar luz, tocadas que sean las ocho de la noche bajo la pena de un duro de multa, en el concepto de que el que falte á esta orden, y no pagando al acto, será arrestado, hasta que por el Tribunal se tomen las medidas convenientes, y se averigüe escrupulosamente sobre la conducta de los transgresores, mayormente si esta ofrece alguna sospecha.

2.º Se prohíbe absolutamente el que dadas las siete de la noche en las tavernas, aguardenterías, y casas de licores, se vendan pan, queso, azeitunas aderezadas, vianda de ninguna clase, ni otros generos que estimulando el apetito facilitan la embriaguez, llama la concurrencia, y esta los desordenes; asimismo se cerrarán las puertas de estas casas públicas á las ocho de la noche desde este dia hasta el 15 de Abril próximo venidero, y despues á las nueve, y mientras estén abiertas no se permitirá que los concurrentes permanezcan mas tiempo que el preciso para beber, y á este fin no han de tener banco, silla, ni otro genero de asiento; y solo por urgencia podrán venderse licores por las ventanillas que habrá en las puertas; y los transgresores de este artículo incurrirán en la pena de ocho dias de carcel, ó seis libras de multa; aplicaderas á quien corresponda.

3.º Los Dueños de Cafes, y casas de Juegos Reales los cerrarán á las nueve de la noche, hasta Abril, y á las diez lo restante del año, hasta 1.º de Noviembre, bajo iguales penas, cuidando no se juegue á los prohibidos por leyes del Reyno, en cuyo caso incurrirán en las penas que establecen las mismas.

4.º Prohívo las rondas de musica desde el toque de la queda en adelante, bajo la pena de dos duros, ó seis dias de carcel; reservandome el conceder permiso pasada dicha hora, á gentes decentes, y de probidad acompañadas de uno de los Ministros inferiores del Tribunal por turno, para prevenir todo genero de insulto, y vexacion.

5.º Por el abandono con que muchos Padres, y personas encargadas de la educacion, dejan que sus hijos con pretexto de inocente desahogo anden por las calles tirando piedras, jugando con piezas que pueden dañar, insultando los mayores, é incomodando con sus juegos; se manda los recojan, celando su conducta; en la inteligencia que siendo hallado jugando, ó cometiendo algun exceso, pagarán los padres, ó encargados de su educacion una libra, sin perjuicio de las mayores penas, atendida la naturaleza del caso.

6.º Será obligacion de todo Dueño, ó administrador de casa, ó inquilino que la alquile, ó reciba nuevamente á alguna persona aunque sea hijo, pariente, ú otra qualquiera de su familia, ó extraña, y lo propio de los Fondistas, y demas que recojan de noche gentes en sus casas, el dirijir al Alcalde del Barrio una papeleta firmada en el preciso termino de 24 horas, en la que se exprese el nombre del Inquilino, ó hoesped, su estado, familia, ocupacion, ó destino, y en igual forma, y con la misma individualidad de los que dejan la casa, ó salgan de ella expresando el barrio donde se muden, ó parage para donde parten, todo bajo la pena de quatro duros de irremisible exaccion, y de ser havidos, y tratados como ocultadores de la tal persona, ó personas si resultaren estas ser delincuentes. Para el mas puntual cumplimiento de esta providencia los Alcaldes de Barrio formarán, y tendrán en su poder una lista individual de las casas, y familias que comprenda su Barrio quienes me darán cuenta de qualquiera novedad que ocurra para dictar las providencias que exija el caso.

7.º Ninguna persona podrá establecer en esta Ciudad, taverna, bodegon, café, fonda, ó billar, sin mi permiso bajo la pena de quatro duros.

8.º En toda reparacion de edificio, ú obra nueva, y en qualquiera maniobra que impida, ó estorbe el paso por las calles, que siempre será lo menos que ser pueda, cuidarán los dueños de que se ponga una luz durante toda la noche, bajo la pena de un duro.

9.º No se dispararán armas de fuego dentro de la Ciudad, ni tampoco coetes, ni demas fuegos artificiales bajo la pena de cinco duros.

10.º Se prohíbe á los dueños de cavallerías de alquiler el que las tengan en las puertas de sus casas, y en la calle, con pretexto de alquilarlas bajo la multa de dos duros. Asimismo, y bajo igual pena, se prohíbe el ir montados por las calles, á menos que las caballerías vayan con rienda, y sobre todo el que se corra por aquellas dando lugar á atropellamientos, y desgracias mayormente en los viejos, y muchachos, á cuyo fin las bestias de carga serán conducidas por el cabestro dentro la poblacion, bajo la pena de un duro, ó tres dias de arresto en la carcel.

11.º Las mismas providencias serán extensivas á la ciudad de Ciudadela, y demas Villas, y Lugares de la Isla, entendiendose con las Justicias de ellas lo que está mandado para los Alcaldes de Barrio.

12.º Para evitar competencias, y faltas de respeto á los Magistrados, y demas funcionarios públicos encargados del exácto cumplimiento de lo que se manda en este Bando se advierte que nadie goza fuero en los delitos que se trata de prevenir, con arreglo á las repetidas Reales órdenes que rigen en la materia. Y para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia mando se publique, y fije en los puestos, y parages acostumbrados de esta Ciudad, y Pueblos de la Isla. Dado en Mahon en el Tribunal del Crimen de esta Real Gobernacion á 3 de Diciembre de 1818.

Miguel de Sarachaga.

José Banquells de Eixalá.

Por mandado de S. S.
Miguel Pizá y Nadal, Notario Escno.

